



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DILIA ESTHER BOHÓRQUEZ GUERRERO.

DEMANDADO: EDDIER MARIO ARIAS FLÓREZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00198-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderada judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-5 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-2-10 *ibídem*, según se explica a continuación:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 90-5 *ibídem*.

1.1.1. Según el poder aportado, se carece de postulación para cobrar las cuotas alimentarias adeudadas en julio de 2020 y la adicional de junio de 2020 que señala en las pretensiones de la demanda, toda vez que lo faculta para “*obtener el pago de las cuotas de alimentos pendientes por pagar desde el mes de agosto del presente año*”, entendiendo que al referirse al presente año es 2020 por la fecha en que se celebró la conciliación (27 de febrero de 2020). En el evento en que pretenda ejecutar esas cuotas deberá cambiar el poder.

2. Artículo 82-2 *ejusdem*.

2.1. No indica en la demanda el domicilio del demandado, solo coloca lugar de notificaciones, siendo totalmente diferentes domicilio, residencia y lugar de notificaciones para todos los efectos.

3. Artículo 82-10 *ibídem*.

3.1. No aporta el correo electrónico del demandado ni expresa bajo la gravedad del juramento desconocerlo (art. 6 Dec. 806 de 2020).

Ahora bien, ante la ausencia de correo electrónico y para efectos de agotar las audiencias a que haya lugar, deberán las partes y testigos cumplir con la asistencia presencial en las instalaciones del despacho, establecidas para las formalidades estrictamente necesarias.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor FABIO GUERRERO MONTES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DILIA ESTHER BOHORQUEZ GUERRERO, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80911a476de2ffe15c92e6723a2cb8d6d2a48991a599d05c6324a61b0ee0be**
Documento generado en 19/10/2020 08:30:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>